

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el veintidós de mayo pasado el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-93/2015 con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Yucatán, en el que se elegirán a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Cadena impugnativa previa. El treinta de marzo de este año, el Partido Acción Nacional controvertió los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal del instituto local en Mérida, Yucatán, mediante los cuales aprobó el registro de planillas de candidatos a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Humanista.

Dicha impugnación, dio lugar a un primer juicio de revisión constitucional electoral, que correspondió conocer a la Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral bajo el expediente SX-JRC-72/2015.

El veintidós de abril, dicha Sala dictó sentencia definitiva en el sentido de revocar los acuerdos mediante los cuales se aprobó que los partidos Encuentro Social y Humanista, registraran planillas de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional bajo la figura de la candidatura común en el municipio de Mérida. Por otro lado, confirmó los acuerdos por los que se aprobó que los partidos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, registraran planillas de candidatos

para los cargos referidos bajo candidatura común en el mismo municipio.

3. Primer acuerdo relativo a la forma de contabilizar los votos en caso de candidaturas comunes, a partidos nuevos C.G.-068/2015. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el acuerdo C.G.-068/2015, relativo a la determinación de la validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En el considerando 41 de ese acuerdo, el Consejo local mencionó que en la sentencia precisada en el punto anterior se razonó que la participación de los partidos políticos de nueva creación en candidatura común provocarían ventajas indebidas respecto a la obtención de porcentajes de votación para conservar su registro, obtener financiamiento público y privado, acceso a radio y televisión, franquicias postales y telegráficas, entre otros beneficios.

Por lo que, en atención a dicha ejecutoria, en el caso de las candidaturas comunes registradas en diversos municipios y distritos del estado, formadas por partidos ya existentes y partidos de reciente registro, cuando en una boleta electoral se marquen dos o más emblemas de partidos políticos con el mismo candidato, dicho voto contará para el candidato común para efecto de la elección, y para los demás efectos sólo contará para los partidos políticos con más de un proceso

electoral, es decir, no contarán para los partidos, Humanista y Encuentro Social, quienes deberán acreditar mediante el voto directo del ciudadano que cuentan con la suficiente fuerza electoral y representan una verdadera opción.

En el punto de acuerdo primero se estableció que si el día de la elección el elector marca dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común a un candidato, candidatos o planilla de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos debiéndose computar como uno solo a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a las reglas del mismo acuerdo.

En ese mismo punto de acuerdo, respecto de la distribución de votos a partidos políticos de nueva creación que postularon candidatos en común se estableció una distinción, pues si bien, en el caso de que el elector marcara más de un emblema, el voto se asignaría al candidato común para efectos de la elección de mayoría relativa, una vez que se haga la distribución igualitaria de votos a los partidos de nueva creación, no podrán sumarse para porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional ni para cualquier otra prerrogativa.

4. Primeros juicios de revisión constitucional, en los que se revoca el acuerdo precisado. El veintisiete de abril, los representantes de los partidos políticos, MORENA, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, controvirtieron el acuerdo referido, mediante sendos juicios de revisión electoral constitucional.

Dichas demandas también fueron del conocimiento de la Sala Xalapa, mismas que se registraron con las claves SX-JRC-80/2015, SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015, las cuales se acumularon porque se trataba del mismo acto impugnado.

En el fondo, la Sala regional revocó el acuerdo impugnado porque el instituto emitió lineamientos para la validez de los votos de **todos** los registros de candidaturas comunes, sin embargo, se razonó que en atención a la sentencia SX-JRC-72/2015 los efectos sólo debían circunscribirse al caso concreto, es decir, a la revocación del registro de candidaturas comunes de los partidos, Encuentro Social y Humanista, para el municipio de Mérida. Y que no podía extenderse a aquellos registros que no hubieran sido impugnados, los cuales debían considerarse válidos en tanto no hubieran sido declarados nulos por la autoridad competente.

Como consecuencia de lo anterior, se razonó que no era correcto que el instituto local negara el valor a los votos en los que se marcara más de un emblema de partidos de nueva creación que postularan candidaturas comunes, para efectos de representación proporcional y demás prerrogativas.

Por tanto, se ordenó al instituto local que emitiera una nueva determinación.

5. Primer recurso de reconsideración SUP-REC-166/2015.

En contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, Morena interpuso recurso de reconsideración, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-166/2015.

El veinte de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, resolvió desechar dicho recurso, fundamentalmente porque no se actualizaba alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

6. Segundo acuerdo relativo a la forma de contabilizar los votos en caso de candidaturas comunes, a partidos nuevos que participen mediante dicha figura jurídica, del que se desprende que se contabilizarán los votos a todos los partidos que postulen candidatos comunes de forma igualitaria C.G.-075/2015.. En cumplimiento de la sentencia mencionada, el catorce de mayo, el instituto local emitió un nuevo acuerdo número C.G.-075/2015 relativo a la validez de los votos emitidos a favor de candidatos comunes.

En ese acuerdo, el instituto local determinó que para el caso de que durante la jornada electoral existan boletas marcadas en dos o más espacios que contengan los emblemas de los

partidos políticos que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, los votos serán válidos. Se computará como un solo voto a favor de los candidatos comunes. Para los partidos cuyos emblemas aparezcan marcados más de una vez se distribuirán igualitariamente para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y demás prerrogativas.

7. Tercer juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-93/2015). Inconforme con tal acuerdo, Movimiento Ciudadano lo controversió mediante juicio de revisión constitucional en el que alegó, entre otras cosas, que los votos emitidos en las boletas en las que se encuentren marcados dos o más recuadros y uno o varios de esos sean emblemas de partidos de nueva creación deben ser nulos y el voto no debe ser contabilizado para ningún efecto. Además, la autoridad electoral fue omisa para establecer si se encuentra apegado a la legalidad la intervención de partidos de nuevo registro bajo la figura de candidatura común y en segundo lugar al dejar de prever las reglas a las que se sujetarán dichos partidos en contravención a los demás institutos políticos.

8. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-93/2015 y sentencia reclamado en el presente juicio. La Sala Xalapa resolvió dicho juicio, confirmando el acuerdo reclamado.

9. Segundo recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior Movimiento Ciudadano, por medio de su representante, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en Xalapa en contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo ordenando formar el expediente SUP-REC-203/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismos que fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-93/2015.

2. PROCEDENCIA. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a) fracción I; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recursos de reconsideración fue interpuesto oportunamente.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En la especie, el recurrente le fue notificada personalmente la sentencia que controvierte el veintitrés de mayo del presente año, por lo tanto, el plazo legal para interponer el recurso de

reconsideración, corrió del veinticuatro al veintiséis ambos días de mayo de la presente anualidad.

Por lo que si el escrito de impugnación se presentó el día veintiséis de mayo, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal previsto al efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, por tratarse de un partido político que controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, en un juicio en el que tuvo el carácter de actor, la cual considera que vulnera en su perjuicio diversas normas que podrían afectar la contienda en la que el partido actor participa. Por lo anterior, se considera que la recurrente se encuentra legitimado y con interés jurídico para interponer el medio de impugnación de que se trata.

2.4. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2.5. Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento,

cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Así, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional realice una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa no observó de manera correcta los artículos 41, bases I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal pues a su juicio debió

¹ Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1 jurisprudencia páginas 629 y 630.

tenerlos en cuenta para determinar que los partidos políticos que participen por primera vez no pueden participar con candidaturas comunes.

Ello sobre la base de que la parte recurrente aduce que el recurso es procedente en virtud de que la responsable planteó un tema de constitucionalidad al determinar:

“En ese sentido, no tiene razón el actor al indicar que el instituto no señaló como se computarían los votos a favor de partidos de nueva creación que postularon candidaturas comunes, pues la autoridad responsable determinó que la regla anterior le era aplicable a todos los partidos que postularon candidaturas independientes, incluso los de nueva creación.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Regional dicha determinación es correcta, si se toma en cuenta que las candidaturas comunes postuladas por partidos de nueva creación que no hayan sido declaradas inválidas deben surtir todos sus efectos.

En ese sentido, la determinación del instituto local es correcta porque se apega a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, pues en ellas determinó que sería contrario a la constitución que los votos en los que se marquen más de un partido que postularon candidatos comunes, sólo tuvieran valor para los candidatos más no para los partidos, pues se afectarían los principios de igualdad de voto, la asignación de representación proporcional, y la asignación de prerrogativas.

En un sentido similar también se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invalidar el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, que establecía que no debían tomarse en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, porque ello implicaría que no se reflejaría la voluntad de los electores, lo que a su vez incidiría de forma negativa en la representatividad al interior del órgano, a su vez se limitaría injustificadamente el efecto total del sufragio puesto que únicamente se permitiría su cómputo para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección por el principio de

representación proporcional, lo cual violenta el postulado constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria².

Es importante precisar que tales criterios son obligatorios para esta Sala Regional en virtud de que la propia Corte ha establecido que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, son jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Por esas razones, es que no es dable acoger la pretensión del partido actor de que los votos emitidos a favor de partidos políticos de nueva creación que postularon candidatos comunes sean nulos.

Por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue la materia de la impugnación”.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, ello equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual daría lugar a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Síntesis de agravios. El recurrente esgrime un único agravio en el que manifiesta, en esencia, los siguientes planteamientos:

² Jurisprudencia P./J. 67/2014, de rubro “COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS”, ES INCONSTITUCIONAL”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, décima época, p. 11.

³ Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, tomo I, diciembre de 2011, décima época, p. 12.

Aduce que existe una vulneración los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica equidad, objetividad y debido proceso consagrados en los artículo 14, 16, 17 y 41 fracción VI, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV incisos b) e i) de la Constitución, al pretender establecer derechos que no encuentran sustento alguno, pues permite a los partidos políticos de nuevo registro contender bajo la figura de candidatura común.

Además permite la responsable dar validez a los votos que se emitan a favor de los institutos políticos de nuevo registro, ante la situación arbitraria de no haberse recurrido en su momento los registros de candidatos bajo esa figura.

Argumenta que la responsable es incongruente, pues el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se arroga facultades que no le corresponden.

A juicio del recurrente, el nuevo acuerdo no cumple con la sentencia emitida en los juicios SX-JRC-80/2015 y acumulados, porque se ordenó al Instituto que emitiera una nueva determinación de manera fundada, motivada y racional, pero el Instituto dejó de precisar lo conducente respecto a las candidaturas comunes postuladas por partidos de nueva creación.

Expone que el acuerdo impugnado no encuentra sustento a favor de los partidos políticos de nuevo registro al permitirles contender bajo la figura de la candidatura común con otros

institutos que ya han demostrado su fuerza electoral, lo cual se traduce en fraude a la ley.

La autoridad electoral local, considera el recurrente, soslayó determinar si se encuentra apegado a las normas aplicadas la intervención de partidos de nuevo registro bajo la figura de candidatura común y en segundo lugar al dejar de prever las reglas a las que se sujetarán dichos partidos en contravención a los demás institutos políticos.

Señala que la responsable debió reparar la ilegalidad observada, en virtud del cumplimiento a la supremacía constitucional derivada del artículo 133 de la Constitución.

Sostiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene las mismas atribuciones que se tienen respecto de las acciones de inconstitucionalidad, para anular las normas contrarias a la constitución como en el caso

Resulta incongruente el actuar de la responsable porque en primer lugar anula candidaturas comunes respecto de los partidos de nueva creación y después declara validos los votos emitidos para dicha figura.

A juicio del recurrente, no resulta indispensable que existan candidaturas comunes porque el derecho de asociación se asegura con la postulación a través de los partidos de nueva creación. El hecho de que las candidaturas comunes se encuentren sujetas a que los partidos participen en procesos

electorales previos permite que los partidos demuestren si cuentan con suficiente apoyo electoral para conservar el registro y prerrogativas.

Afirma que en la Ley de Partidos Políticos de Yucatán se prohíbe que los partidos de nueva creación realicen frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos antes de la conclusión de la primera elección local; los partidos de nueva creación sólo pueden contender sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, con lo cual se garantiza el principio de equidad porque los partidos que nunca han contendido no han acreditado la representación para ser sujetos de los derechos de aquellos partidos que han demostrado fuerza electoral.

Sostiene que las normas aplicables obligan a que los partidos de nueva creación, en la primera contienda electoral, participen de forma individual, porque de hacerlo a través de una candidatura común no se podría medir su fuerza de forma objetiva.

Por último aduce que las candidaturas comunes de partidos de nueva creación vulneran el pacto federal y el principio de representación proporcional.

3.2. Consideración de esta Sala Superior

Es fundado el agravio en el que se alega que existe una vulneración los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad consagrados en los artículo 14, 16, 17 y 41 fracción

VI, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV incisos b) e i) de la Constitución, al establecer derechos que no encuentran sustento constitucional o legal alguno, pues dada la sentencia de la Sala Regional, se permite a los partidos políticos de nuevo registro contender bajo la figura de candidatura común.

Lo fundado de dichos motivos de inconformidad, estriba en que como lo ha señalado este Tribunal, existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación⁴, por lo que incorrectamente la autoridad electoral administrativa, en el acuerdo primigeniamente impugnado, no hizo distinción entre los partidos de reciente creación y los que no lo son, lo cual implícitamente provoca que, en su caso, los votos emitidos en favor de un candidato común, los sufragios cuenten en favor de todos los partidos, incluyendo los que no han participado en procesos electorales anteriores.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **17/2014** determinó, respecto de la asociación de partidos políticos de nueva creación, con otros institutos políticos, en la parte conducente, lo siguiente:

...ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve

⁴ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-548/2015.

fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis: P./J. 30/2010, página 2502, Número de registro IUS: 165094).

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza.

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que, como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Por las mismas razones, no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues la norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan. Máxime que salvada la participación en al menos un proceso electoral local, ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a que alude la propia disposición.

Al respecto, se invoca la tesis aislada, que a continuación se transcribe:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS

ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar coaliciones, fusiones ni frentes, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales. Lo anterior es así, porque si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. Esto es, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además, tal medida atiende al principio rector en materia electoral de equidad, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXIX/2004, página 870, Número de registro IUS: 181306).

No se desconoce que este criterio transcrito, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes; sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias. En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera

corriente democrática, supuesto en el cual es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad, si así lo estima conveniente el legislador en ejercicio de la libertad configurativa que sobre este particular aspecto le atribuye el marco constitucional federal.

...

Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo bases I, y IV, párrafo 1; 73, fracción XXXIX-U; 116, fracción IV, incisos b), e) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como con el artículo 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la

creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

...

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 85...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

TERCERO. El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

...

SÉPTIMO. Se respetarán, conforme a la Ley, los derechos de los partidos políticos.

De la normativa constitucional y legal trasunta se concluye que aun cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

Se afirma lo anterior, porque no obstante que en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, se establece que acorde a las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Lo cierto es que, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, la posibilidad normativa concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, no puede ser indebidamente reglamentada por el legislador ordinario a través del ejercicio de su facultad legislativa, sino que es necesario que la facultad legislativa esté sujeta a los principios que están previstos en la Carta Magna y en la legislación general, y la de instituciones y procedimientos electorales o en la de partidos políticos.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un proceso electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas

estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna prevé la posibilidad de los partidos políticos de participar a través de la candidatura común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política.

Por otra parte, se advierte que la exclusión en comento, existe en la normativa electoral desde el año dos mil tres, toda vez que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, se adicionó el párrafo 4, del artículo 56, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para instituir la prohibición a los partidos políticos nacionales de coaligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 56.

...

4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

En efecto, para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen; cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada proceso electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un proceso electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

No es óbice a la anterior conclusión, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que en lo conducente establece:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Lo anterior es así, en razón de que tal disposición debe interpretarse en forma sistemática y funcional con los demás preceptos a que se ha hecho alusión, a partir de lo cual se puede concluir, que dicha norma debe entenderse que se refiere a los partidos que han participado en procesos electorales anteriores.

Hechas las precisiones anteriores, se tiene en cuenta que el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, en lo conducente, es del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina, que para el caso de que durante la Jornada Electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos debiéndose computar como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualmente para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de

representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a la normatividad electoral vigente.

En el caso de las boletas electorales en la cual hayan sido marcado más de un recuadro que contenga emblemas de algún partido político que NO hayan postulado una candidatura común, será considerado voto nulo.

SEGUNDO. Para lo concerniente al Escrutinio y Cómputo de las candidaturas comunes, deberá observarse lo siguiente:

I. Las actas de escrutinio y cómputo tendrán un apartado que permita dejar constancia de aquellos casos en que el elector marque válidamente más de un emblema tratándose de partidos políticos que hayan postulado candidatura común.

II. Se establece, para efectos del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, que los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla deberán anotar en el apartado relativo a las candidaturas comunes, el número total de boletas en las que el elector marcó válidamente en dos o más espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, indicando el nombre del candidato o candidatos que aparezcan al frente de la boleta electoral a favor de quien o quienes se computarán dichos votos.

III. Al realizar el escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios deberán observar que:

1. Las boletas en las que el elector haya marcado solamente una opción, se computarán para el partido político y para el candidato, asentándolo en el apartado correspondiente; y

2. En el caso de que se haya marcado válidamente más de una opción, se procederá a agrupar las boletas por cada combinación coincidente en intención, siendo éstas aquellas que se formen dependiendo del número de partidos políticos que hayan apoyado la candidatura común en cuestión, y del número de marcas posibles puedan formarse con la marca del elector en una boleta conforme a estos partidos, realizando el cómputo de las mismas y asentando el número de votos en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. La integración de estos votos al paquete electoral y el resto de las actividades de escrutinio y cómputo, se realizarán en términos de la normatividad aplicable.

TERCERO. Se establece que en lo relativo a la información preliminar de los resultados, de conformidad con la fracción II

del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales respectivos, procedan a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, en el orden siguiente:

1. Votos emitidos a favor de partidos políticos.
2. Nombre y total de la suma de los votos de cada uno de los candidatos comunes.
3. En su caso, votos emitidos a favor de candidatos independientes.
4. Candidatos no registrados.
5. Votos nulos.
6. Total de la sumatoria de todos los rubros anteriores.

CUARTO. Se determina que en lo relativo a los Cómputos Municipales que deberán llevarse a cabo el día miércoles diez de junio del presente año de conformidad con los artículos 316, 317, 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas los Consejos Municipales Electorales respectivos deberán asentar los votos emitidos a favor de los partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de candidatos comunes en términos del punto de Acuerdo Primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa.

En las elecciones municipales, donde existan candidatos comunes una vez realizado el Cómputo de Mayoría Relativa señalado en la Ley y entregadas las constancias correspondientes, el Consejo Municipal respectivo procederá a levantar el Acta de Cómputo Municipal de Regidores de Representación Proporcional, en la que se asentará la votación total obtenida por cada partido político por el principio de mayoría relativa y lo que corresponda a la distribución de los votos totales válidos generados en boletas marcadas más de una vez a favor de los candidatos comunes, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo, así como la sumatoria de unos y otros.

QUINTO. Se ordena que, para efectos de los Cómputos Distritales de la votación para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que deberán llevarse a cabo el día miércoles diez de junio del presente año de conformidad con los artículos 308, 309 y 311 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas, los Consejos Distritales Electorales respectivos deberán asentar los votos

emitidos a favor de partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de candidatos comunes en términos del punto de Acuerdo Primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

En las elecciones distritales, donde existan candidatos comunes una vez realizado el Cómputo de Mayoría Relativa señalado en la Ley y entregadas las constancias correspondientes, el Consejo Distrital respectivo procederá a levantar el acta de Cómputo Distrital de Diputados de Representación Proporcional, en la que se asentará la votación obtenida por cada partido político y lo que corresponda a la distribución de los votos válidos generados en boletas marcadas más de una vez a favor de los candidatos comunes, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

SEXTO. Para efecto de los Acuerdos Cuarto y Quinto, se establece que con base en las actas de escrutinio y cómputo, se identificarán los votos emitidos para una sola opción y aquellos válidamente emitidos para dos o más opciones. En todos los casos los votos contarán como uno solo por boleta válida para la planilla o fórmula de candidatos registrados.

Los votos que se asignarán en principio a los partidos políticos en candidatura común serán de las boletas marcadas únicamente en su emblema o recuadro correspondiente.

Para distribuir la votación entre los partidos políticos en candidatura común, cuando elector haya marcado válidamente más de una opción de la boleta, por cada combinación coincidente en intención, se realizará lo siguiente:

1. Se distribuirá igualitariamente el total de votos de cada una de las combinaciones posibles de intención, entre el número de partidos políticos involucrados; en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos con la votación más alta en la sumatoria del propio cómputo.

En caso de votación empatada, se asignará un voto por partido al o a los partidos con registro más antiguo.

SÉPTIMO. Se mandata que, para efectos de porcentaje de votación, la asignación de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional y demás prerrogativas de los partidos políticos, el Consejo General deberá tomar en

consideración la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de Acuerdo Primero, contenidos en las actas que para el efecto se reciban de los consejos electorales distritales.

OCTAVO. Se determina que, para efectos del porcentaje de votación y la asignación de Regidores por el Sistema de Representación Proporcional, el Consejo General deberá tomar en consideración los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de Acuerdo Primero, contenidos en las actas que para el efecto se reciban de los consejos electorales municipales.

De lo reproducido se desprende que, efectivamente, en el acuerdo reclamado en el juicio de origen, se establece que para el caso de que durante la próxima jornada electoral, existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos, debiéndose computar como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualmente para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a la normatividad electoral vigente, sin hacer distinción entre los partidos de reciente creación y los que no lo son, con lo cual implícitamente provoca que, en la medida que se establece en el acuerdo, cuenten en favor de todos los partidos, incluidos los institutos políticos de reciente creación, los votos emitidos en favor de candidatos postulados a través de una candidatura común; sin embargo, ello es

incorrecto, en virtud de que, como se puso de relieve, existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación.

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, primigeniamente reclamado, incumple con los principios de legalidad, certeza y equidad, e incorrectamente la responsable no lo apreció así, ya que, como se dijo, el Instituto local dejó de precisar lo conducente respecto a las candidaturas comunes postuladas por partidos de nueva creación, con lo cual implícitamente provoca que cuenten en favor de todos los partidos, en la medida que se establece en el acuerdo, incluidos los institutos políticos de reciente creación, los votos emitidos en favor de candidatos postulados a través de una candidatura común, lo cual es incorrecto, en virtud de que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, y dado lo avanzado del proceso electoral, el efecto de esta sentencia es el siguiente:

Efectos.

En la materia de la impugnación, al acuerdo de la autoridad electoral administrativa reclamado ante la Sala Regional, debe tenerse por agregadas, las siguientes consideraciones:

Para el caso de que durante la jornada electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contengan sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán nulos.

En el supuesto de que existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan participado en procesos electorales anteriores, que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente⁵. En el supuesto de que además aparezca marcado el o los emblemas de partidos nuevos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente.

⁵ Para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a la normatividad electoral vigente.

Asimismo, se revoca cualquier determinación y consideración que se oponga a lo establecido en el párrafo anterior.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia emitida el veintidós de mayo, por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-93/2015, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO